



Informe de Investigación

TÍTULO: DOCTRINA GENERAL SOBRE LA DONACIÓN

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: Contratos y Obligaciones
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Contrato de donación, características, objeto, naturaleza jurídica.
Fuentes: Doctrina, Normativa	Fecha de elaboración: 05/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	2
La donación en la doctrina costarricense.....	2
Caracteres de la donación.....	12
Naturaleza jurídica de la donación.....	13
a. Como contrato.....	14
b. Como acto jurídico.....	16
Objeto de la donación.....	18
A) Cosas que pueden ser donadas.....	18
B) Donación de todos los bienes presentes.....	18
C) Donación de bienes futuros.....	19
D) Donación de bienes presentes y futuros.....	19
3. NORMATIVA.....	20
Código Civil.....	20

1. RESUMEN

El presente informe de investigación desarrolla la figura de la donación en términos generales, para lo cual se cita tanto doctrina nacional como extranjera, y se incluye la normativa vigente del Código Civil que regula este contrato en el ordenamiento costarricense.



2. DOCTRINA

La donación en la doctrina costarricense

[BRENES CÓRDOBA]¹

“Entre los actos de liberalidad que suelen realizarse, figura muy particularmente la donación, nombre con que se designa un contrato por el que una persona traspasa a otra, gratuitamente, la propiedad de una cosa.

A veces, la donación propiamente tal, que es de la que aquí se trata, es distinguida con el aditamento de “entre vivos” (inter vivos), porque tiene efecto estando vivos los contratantes, a diferencia de la donación “por causa de muerte” (mortis causa), no realizable sino a la muerte del donante, siendo revocable por éste ad nutum, esto es, a voluntad, sin que tenga que exponer ninguna razón manera de disponer que en su forma concreta antigua, está proscrita del derecho moderno y a la cual se refiere nuestro Código al decir (art. 1393): “La donación que se haga para después de la muerte se considera como disposición de última voluntad y se rige en todo por lo que se dispone para testamentos”.

Tres son los caracteres jurídicos que presenta la donación: es un contrato unilateral, a título gratuito y solemne.

Se dice que es un contrato y no un acto, porque si bien el donatario a nada se obliga, requiere el consentimiento de ambos contrayentes; y porque existe, de parte del donante, una prestación, cual es, el traspaso de propiedad, lo que determina el calificativo de “unilateral” que se da a esa forma de pacto.

Con todo, varios códigos conceptúan aún como acto la donación, por cuanto no aparece, cual

ocurre en los demás contratos, bien delineada la obligación que contraen ambas, o una de las partes, por lo menos. Este fue el motivo por el cual al discutirse el Código Napoleón, se modificó el proyecto sometido al Consejo de Estado, donde se calificaba la donación como contrato, cambiando ese término, a indicación del Primer Cónsul, por el de acto, que conserva todavía aquel texto legal.

Como el legado y la herencia, con los cuales se identifica en el fondo, la donación es un modo de transmitir la propiedad gratuitamente, cual lo revela la etimología misma de la palabra: doni datio, dación gratuita. El donar es un hecho que responde a un impulso espontáneo y generoso que mueve al donador a obsequiar los deseos de otra persona, o a otorgarle cierto beneficio sin intento de obtener ninguna ventaja para sí: la benevolencia y el desinterés le guían. Por eso, las Partidas caracterizan esta forma de contrato unilateral diciendo que es "bienfecho que nasce de nobleza de bondad de corazón".

Para transmitir válidamente por donación, se requiere que la persona esté capacitada mental y legalmente para contratar; que sea suya la cosa que dona; y que exprese en forma legal su intención de donar. En cuanto a la causa jurídica del traspaso, basta como tal, la libre determinación del donante de ejercer un acto de beneficencia.

De ahí que sea innecesario invocar motivo alguno como causa determinante de la liberalidad; y que si se invocare uno que fuere falso; ello no es parte a producir la ineficacia de la donación.

Merece citarse a este propósito por la solidez de su doctrina, una sentencia del Tribunal Supremo de España, de fecha 4 de mayo de 1901.

Una señora hizo donación de ciertos bienes invocando como fundamento, servicios, cuidados y atenciones de los donatarios para con ella. Más tarde pidió la nulidad de lo hecho, en virtud de ser falsas las causas que había manifestado al donar. La Audiencia decretó la nulidad, mas el Tribunal Supremo casó la sentencia recurrida, por cuanto aun quitadas, por no ser ciertas, las causas que



se alegaron al otorgar el beneficio, siempre quedaba como causa verdadera, la liberalidad, o, lo que es lo mismo, la intención de donar, que es el fundamento real de la donación.

A veces, la liberalidad, aunque de manera vaga, toma cierto aspecto de pago: así sucede con la llamada donación "remuneratoria" de servicios hechos en obsequio del donante y que no importan deuda; y también cuando se recompensa con largueza determinado servicio o alguna carga impuesta; casos estos últimos en que la donación se contrae al valor que exceda del correspondiente al servicio o carga que se intenta remunerar.

La merced que se otorga por medio de la donación es, en principio, irrevocable; y el traslado de la propiedad tiene lugar de manera definitiva desde el momento del convenio, como en la compraventa o en cualquier otro modo contractual de adquirir. Por eso, es contrario al espíritu de la institución, que el donante se reserve el derecho de recobrar el dominio de lo donado, a la muerte del donatario; forma limitada de donar que en derecho se conoce con el nombre de reversión, prohibida de modo expreso por nuestra ley, al igual que la cláusula sustitutoria por la que se disponga que el agraciado, a su fallecimiento, transmita el objeto a determinada persona; pues que todos esos modos irregulares de instituir, entran en la movilización de la propiedad, con perjuicio del interés común.

El Código español (art. 641), permite la reversión a favor del donante para cualquier caso y circunstancias, y ella se acostumbra con frecuencia en algunas localidades de la Península, siendo lo más usual que se estipule para el caso de morir el donatario antes que el donante, o de morir sin hijos.

No es esencial que la institución se haga pura y simple; puede hacerse bajo condición suspensiva o resolutoria, como las demás transmisiones del dominio por otros títulos. Mas estaría viciada de nulidad, la donación bajo condición cuyo cumplimiento dependiese sólo de la voluntad del donante, porque la dádiva resultaría insegura, equivaliendo en cierto modo, a donar y no donar, situación absolutamente inadmisibles en derecho.

La solemnidad requerida en contratos de esta clase, se refiere al modo de operarse la traslación del dominio. Por lo mismo que el donante se despoja irrevocablemente de un objeto o de un derecho que le pertenece, sin recibir nada en cambio, cosa que no es lo normal en materia de contratos, estima conveniente el legislador que conste de manera indudable la voluntad del donante, de realizar la operación.

Sobre esto se funda el requisito de la escritura pública exigido por la ley en punto a donaciones, pues el hecho de su otorgamiento revela que no se trata de un acto irreflexivo, sino que es la expresión de una voluntad firme y de un propósito deliberado.

493. El Código Civil se expresa al respecto en estos términos: "Artículo 1397.-La donación verbal sólo se admite cuando ha habido tradición y cuando se trate de bienes muebles cuyo valor pase de doscientos cincuenta colones. La de muebles cuyo valor exceda de esa suma y la de inmuebles, debe hacerse en escritura pública, faltando ese requisito, la donación es absolutamente nula".

Con referencia muebles, hay que notar, que el temperamento de la citada disposición es más riguroso de lo conveniente, pues cuando al donación, sea cual fuere su importe, va acompañada de la entrega de la cosa, no se justifica la exigencia de escritura pública; formalidad que por otra parte, está fuera de las costumbres. En efecto, es muy común hacer regalos manuales de importancia, principalmente como presentes de boda, sin que a nadie se le ocurra extender escritura pública. Por eso, en la mayor parte de las legislaciones se admite hoy el donativo manual, por cualquier suma, sin el requisito escriturario.

Además, el sancionar con nulidad absoluta la omisión de la constancia instrumental, es en tales casos medida demasiado severa. Habría bastado la nulidad relativa, que ofrece la ventaja de convalidar los actos en que ocurre, en plazo relativamente corto.

La aceptación de parte del donatario es indispensable, pues aun tratándose de donación pura y simple, bien pudiera no convenirle por razones particulares.

La formalidad de la escritura pública también se exige para la aceptación: éste puede hacerse constar en el mismo instrumento en que se consigna el donativo, o en otro separado; pero en este caso ha de notificarse al donante dentro de un año contado desde la fecha de la escritura en que se verifique la donación. Por lo demás, para que la aceptación surta efecto, es indispensable que se haga en vida del donante.

Mas debe entenderse que en los casos en que fuere permitida la donación verbal, es admisible la aceptación en la misma forma, porque ambos actos son en esto correlativos.

Según la ley, es absolutamente nula la donación que recaiga sobre bienes por adquirir, lo mismo que la indeterminada del todo o parte alícuota de los bienes presentes, pues las cosas donadas deben describirse individualmente.

Como se ve, si bien no se pone límite respecto a la cuantía o a la porción de bienes donables, se ordena particularizarlos a fin de que no haya dificultad más tarde para saber con exactitud acerca de en qué objetos recayó el beneficio.

Sobre este punto, otras legislaciones son menos liberales que la nuestra; así, la española no permite que el donante se despoje de todos sus bienes o de parte de ellos, sin que antes se reserve en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.

En favor de esa restricción se ha dicho que el motivo racional que la legitima, es el derecho a la vida, que exige medios materiales necesarios para satisfacer directamente nuestras necesidades físicas, e indirectamente las intelectuales y morales, y que niega al hombre el que pueda atribuirse la facultad de privarse de los medios de subsistencia por un acto que, más que de liberalidad,



merece ser calificado de prodigalidad o de locura.

El ser humano, aun antes de tener vida extrauterina, es apto para recibir por donación, con tal que al hacerse ésta, tenga ya existencia jurídica, esto es, que esté dentro de los trescientos días precedentes al nacimiento, y que reúna las condiciones físicas y vitales que la ley exige para que el nacido sea capaz de derechos civiles; siguiendo en esto el principio de piedad legal de que el feto se reputa nacido para todo lo que le aprovecha.

La aceptación en ese caso es factible sub conditione, por el llamado a ejercer la patria potestad del niño; y una vez que éste nazca en las condiciones dichas, la aceptación se retrotrae en sus efectos al instante en que se efectuó la donación.

Las incapacidades relativas que para recibir por testamento establece el artículo 592 del Código Civil respecto al tutor, maestros o pedagogos, facultativos, confesores, cómplice de adulterio, cartulario y amanuense que escriba el documento, existen también en cuanto a la donación^ conforme a lo dispuesto en el artículo 1401 ibídem.

Pero en esto hay un error: las incapacidades a que aluden los incisos 1 y 2 del indicado artículo 592, son fundadas, pero sólo con relación a los menores de edad no emancipados que otorguen testamento, por cuanto hallándose en un período de inexperiencia y debilidad moral, están expuestos a que indebidas influencias tuerzan su voluntad al ordenar sus disposiciones testamentarias; pero semejante razón no existe en las donaciones, puesto que para hacerlas se requiere siempre que el donante sea mayor de edad, o emancipado, por tratarse de un contrato.

Rigen asimismo relativamente a la donación, las limitaciones que para recibir por testamento impone la ley a las iglesias e institutos de carácter religioso.

La nulidad que sobreviene a causa de hacerse donación en favor de personas legalmente inhábiles, tiene el carácter de "absoluta".

El heredero testamentario goza del plazo de un año contado desde la aceptación de la herencia, para reclamar la nulidad de la donación. Si dejare transcurrir ese término sin establecer el reclamo, puede intentarlo cualquier de los herederos legítimos, entre quienes se adjudicará lo que devuelva el donatario, con excepción del instituido en el testamento, aunque también será heredero legítimo (Art. 1401 precitado).

El acreedor cuyo crédito exista al tiempo de una donación, tiene derecho para perseguir los bienes donados en cuanto los que se haya reservado el deudor o adquirido después, no fueren suficientes para el pago total de la obligación.

Pero ese derecho persecutorio no existe contra terceros que, si se trata de bienes inmuebles, los hayan adquirido al amparo del Registro Público; y si de muebles, cuando tenga aplicación la máxima de que respecto a éstos la posesión vale por título.

La transferencia de bienes a título lucrativo no da derecho al agraciado para recurrir de garantía contra su transmitente en caso de que se ejercite por un tercero acción reivindicatoria en cuanto a la cosa transmitida. Por tanto, en materia de donaciones no cabe citar de evicción o de saneamiento al donador, porque estos son recursos creados para proteger a los adquirentes a título oneroso por el perjuicio que su patrimonio sufre a causa de desembolsos hechos para la adquisición de bienes de que son despojados o en que experimentan pérdidas a causa del transmitente. Con todo, nada se opone a que el donador se obligue a responder de garantía, si así lo declara de modo expreso en el acto constitutivo del beneficio.

Mas en caso de evicción que llegue a determinar para el donatario la pérdida de la cosa a que tenía derecho, a él corresponden todas aquellas indemnizaciones procedentes de terceros, y todos aquellos provechos que habrían tocado al donante por razón del objeto donado. Así le pertenecerían los frutos que la cosa hubiese rendido todo el tiempo que estuvo en su poder, en virtud de su posesión de buena fe.

No obstante que, en principio, no es permitido retractar la donación una vez aceptada, hay dos casos en que ella puede dejarse sin efecto, a saber: cuando el donatario comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del donante, sus padres, consorte o hijos; y cuando acusa o denuncia ante la autoridad, a alguna de esas personas.

Fúndase estas causales de revocación, en la ingratitud del donatario, quien en vez de corresponder a su bienhechor de manera benévola y decorosa, le ofende gravemente en su persona o en la de sus allegados. En tales casos la ley faculta al donante para invalidar el traslado gratuito de la propiedad, como adecuada sanción del acto indigno del donatario.

Esto guarda analogía con lo estatuido respecto a la indignidad para recibir por herencia, en los incisos 1 y 2 del artículo 523 del Código civil, si bien relativamente a la donación la ley ha sido más lacónica, no expresando, como lo hace en el citado segundo inciso, que la privación del beneficio se produce cuando la acusación o denuncia fuere "por delito que merezca pena corporal", ni estableciendo análogamente a lo dicho en cuanto a la ingratitud, la salvedad de que la revocación es improcedente cuando el delito denunciado o acusado, se hubiere cometido contra el mismo donatario, su consorte, padres o hijos.

Esa salvedad conviene, sin embargo, admitirla por vía de doctrina, con referencia a la donación, por existir a este respecto el mismo motivo que tuvo el legislador para establecerla en las adquisiciones sucesorias, o sea, que a nadie es racional ni justo considerar indigno o ingrato cuando defiende su propio derecho, o el de su padres, hijos o consorte.

Consecuencia de la revocación que se decrete con fundamento en alguna de las causales expresadas, es la devolución que de la cosa recibida debe hacer el donatario[^], puesto que su derecho a la tenencia de ella ha dejado de existir. Pero si la entrega no fuere posible por haber el donatario enajenado el objeto, la obligación de devolverlo en especie, se convierte en la de pagar el valor que tuviera al tiempo que lo recibió.

Nada provee el legislador para cuando, tratándose de bienes fungibles, el donatario los hubiere consumido ya a la fecha en que se promovió la demanda. Mas con arreglo a los principios generales, no habría derecho para exigirle reintegro alguno, en consideración a que el texto legal (art. 1406 Código Civil), debe ser aplicado restrictivamente, esto es, limitado al caso en que los hubiere enajenado, que es la palabra usada por el legislador, atendiendo a que se trata de la imposición de un castigo.

En el evento de que el donatario a su vez hubiese donado la cosa que recibió, sí podría obligársele al pago, porque la ley habla de enajenación y donar es enajenar, puesto que este término significa: "pasar a otro el dominio de una cosa".

Nótese que en la citada disposición se usa impropriamente el vocablo "rescindida" con referencia a la donación que se revoca, en lugar de decirse "resuelta", que es el término que debió emplearse, por cuanto no se trata de un vicio que produzca nulidad relativa, sino del advenimiento de una causal que implica condición resolutoria implícita, en cuya virtud se resuelve la donación verificada.

Aunque fuere declarada con lugar la revocación, el donatario contra quien la declaratoria se hiciera, no está obligado a devolver los frutos que hubiese percibido antes de la notificación de la demanda, puesto que hasta ahí goza de las ventajas inherentes a la posesión de buena fe.

Por otra parte, las enajenaciones hechas por el donatario, lo mismo que las hipotecas y demás gravámenes que hubiere impuesto a la cosa donada, conservan su validez a pesar de la revocación, a menos que tratándose de in-mue-bles, el traspaso o las cargas reales ocurrieren después de estar anotada en el Registro Público la demanda de revocación, porque desde ese momento los terceros están legalmente advertidos de la amenaza de extinción que pesa sobre el derecho del trasmitente.

A la facultad de demandar la revocación del donativo, la ley asigna un corto plazo -un año- a contar

el día en que tenga lugar el hecho que motive la demanda, o desde que éste llegue a conocimiento del donante. Tal facultad para reclamar la cesación del beneficio, es personal de quien lo hizo; por lo tanto, no pasa a sus herederos, exceptuando el caso en que el causante hubiere promovido la demanda, porque ya entonces es bien manifiesta su voluntad de reaccionar por ese medio contra la ofensa.

De otro lado, atendiendo al fin punitivo que con la revocación se persigue, no es deducible la acción contra los sucesores del donatario, a no ser que en vida de éste se hubiere establecido la demanda, por ser regla que las acciones civiles relativas a los bienes, incoadas por el autor de la sucesión o contra él, no se extinguen por su muerte sino que continuarán activa o pasivamente con sus sucesores.

El derecho para demandar la revocación es irrenunciable anticipadamente, como consecuencia del objeto correccional y moralizador tenido en mira por la ley para establecerlo.

En punto a las donaciones condicionadas, se presenta la cuestión de saber si establecido el beneficio bajo condición que implique limitaciones para disponer de la cosa donada o para gravarla antes de que transcurra cierto tiempo -verbigracia, que el menor a quien se haga la donación llegue a su mayoría-, puede más tarde el donante suprimir la condición que impuso. La duda proviene de que no tratándose de derecho o beneficio alguno creado en provecho del donante, pudiera suponerse que ése se halla privado de la facultad de actuar válidamente en ese sentido.

Mas consideradas las cosas con detenimiento, puede establecerse que el donante conserva tal atribución, porque si bien no tiene en el asunto interés material alguno, en él está vinculado el interés moral que le indujo, en bien del agraciado, a condicionar el donativo. Por consiguiente, si más tarde estimare que es innecesaria o inconveniente la precaución que había tomado, es perfectamente razonable que pueda prescindir de ella.”

Caracteres de la donación

[LORENZETTI]²

1. *“Consensual: se perfecciona con el mero consentimiento de las partes (arts. 1140/2, Cód. Civ.).*

2. *Gratuito: ese carácter no queda desvirtuado por la imposición de un cargo, toda vez que ello sólo influye en la medida de la onerosidad.*

3. *Unilateral: ya que sólo surgen obligaciones para el donante. No influyen sobre este carácter algunas obligaciones que la ley impone al donatario, como la de dar alimentos o la de lealtad, toda vez que no hay corresponsabilidad.*

4. *Formal, es un contrato formal y en algunos supuestos solemne.*

5. *Es un contrato con efectos obligacionales. En efecto no tiene efectos reales ya que no transfiere la propiedad dado que, al igual que en la compraventa, se requiere título, modo y la inscripción registral en su caso (López de Zavalía; Borda).*

6. *Inaplicabilidad del vicio de lesión-, el vicio de lesión permite impugnar el acto jurídico por la existencia de un elemento subjetivo que consiste en el aprovechamiento de una situación de necesidad, ligereza o inexperiencia, y un elemento objetivo, que refiere a una notable desproporción en las prestaciones, todo lo cual se configura en el acto genético. No es aplicable, toda vez que mediante ella se defiende el equilibrio inicial entre prestaciones recíprocas, y las liberalidades como la donación causan obligaciones para una sola de las partes (Mosset Iturraspe).*

7. *Inaplicabilidad de la excesiva onerosidad sobreviniente: no es aplicable (art. 1198, Cód. Civ.) ya que sólo rigen en los negocios onerosos.”*

Naturaleza jurídica de la donación

[SALAZAR CHAVEZ]³

“Singularmente, debido a los grandes aportes de la doctrina romanística, ha sido muy controvertida la naturaleza jurídica de la donación. Hasta que los formidables juristas germanos Savigny y Puchta formularon su famosa teoría integral, dominó en las Escuelas una tradición venida del propio Derecho romano, que consideraba la donación como uno de los modos de adquirir la propiedad. Este criterio, que perfiló Justiniano en sus Instituciones, no tuvo, sin embargo, aun en la misma Roma, el pleno asentimiento de los jurisconsultos; y posteriormente se hizo observar que, aparte de que no siempre la donación transmite la propiedad, pues, como hemos visto, caben perfectamente las donaciones obligacionales y las liberatorias, no se puede decir, en puros principios, que el negocio donacional verifique siempre el transferimiento del dominio, pues si ello es cierto cuando se trata de la donación manual, no lo es, en cambio, en el resto de sus aplicaciones, en donde no es más que una justa causa que precisa de la tradición, exactamente igual que la compraventa.

En los tiempos últimos aquella teoría está ya casi abandonada, y la doctrina civilística moderna lleva la donación a su verdadero puesto de figura contractual.

La donación es un contrato que, como tal, requiere el asentimiento del donatario; sin tal concurso de voluntades no podrá haber donación, pues como dice Castán, aun en el caso de que se constituya por acto unilateral (realizándose, por ejemplo, el pago por un tercero sin el consentimiento del favorecido), no surgirá realmente hasta que el beneficiado acepte, pues éste puede rehusar la donación, quedando deudor del donante.

Con estos antecedentes doctrinales, veamos ahora la postura de la legislación española. Inspirándose en las Instituciones, nuestro Código Civil considera la donación como uno de los modos de adquirir la propiedad; pero esto sólo en realidad se debe admitir como una muestra de respeto a la rúbrica romana. Pues en el fondo, el hecho de que en nuestro sistema legal aparezca

la donación excluida de la categoría de los contratos, no influye en su estructura, pues contrato es, y por ello las razones siguientes: primera, porque exige y requiere la aceptación del donatario (arts. 618 y 629 Código Civil Español, Jurisprudencia española) y la segunda, porque, con arreglo a la dicción general del artículo 621 (Código Civil Español) las donaciones se han de regir por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se haya determinado en el título dedicado a la donación. Por otra parte, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior insiste en dotar a este instituto de su evidente carácter contractual.”

a. Como contrato

“Se llaman contratos cuando tienen por contenido una relación jurídica patrimonial. Se define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para construir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial. En nuestro sistema de Derecho, PUIG PEÑA se orienta en el mismo sentido y define el contrato como aquel acuerdo de voluntades anterior mente divergentes, por virtud del cual las partes dan vida, o modifican o extinguen, una relación jurídica de carácter patrimonial. La adopción de estos principios presenta la indiscutible ventaja de que al agrupar todos los contratos bajo la línea de la relación patrimonial, se puede dar a la institución una mayor homogeneidad, que no existiría, de la ampliación extraordinaria de su concepto.

Pero no fue solamente la indicada ,la corrección que la doctrina se vio precisada a practicar en el amplio concepto de las relaciones jurídicas contractuales.

Al lado del contrato se desenvolvían instituciones que presentaban diferencias con las clásicas líneas que delimitaban la figura de aquéllos. Se pensó que normalmente el con — trato nacía del acuerdo de dos o más voluntades que representaban intereses contrapuestos o al menos distintos, y que por ello si en la relación estos intereses, lejos ce ser diferentes, eran paralelos y tendía a conseguir un mismo fin, faltaba aquel antagonismo clásico en que se apoyaba la idea contractual. El contrato, considerado como punto de unión y convergencia de intereses que buscaban a su través su mutua satisfacción, no podía contener aquellos supuestos en los que los deseos de las



partes tendían al mismo fin.

Se pensaba con preferencia en el negocio de constitución de una compañía civil o mercantil o de una asociación, y se creía que éste no podía encuadrarse, por la razón expuesta, bajo la rúbrica contractual.

Sin embargo, la posición no tuvo demasiado éxito. Es precisamente OSTI, quien nos dice que, aun en estos supuestos, las partes tienen intereses en el conflicto, ni mas ni menos que en el contrato de cambio, ya sea por lo que se refiere a la determinación de sus respectivas aportaciones, ya en cuanto guarde relación con la asignación a cada una de mayor o menor injerencia en la actividad de la empresa, ya, en fin, por lo que respecta al criterio para el reparto de pérdidas y beneficios.

En el campo de la contratación existe, indudablemente, una acusada diferencia entre los llamados contratos de cambio y aquellos otros que se encuadran bajo la rúbrica de contratos de figura asociativa. En éstos cabe perfectamente incluir la constitución de una sociedad sin tener que violentar el amplio concepto de contrato.

Ahora bien, si la repercusión de la doctrina de los intereses contrapuestos no tuvo en la literatura demasiado éxito, debe reconocerse que en compensación lo tuvo y grande al tratar de arrancar del campo de la contratación la figura del acuerdo, Vereinbarung, Gesamttakt, por medio de las cuales se tiende a crear determinadas normas de carácter jurídico o bien adoptar resoluciones de tipo no precisamente contractual.

GASERTA afirma que el carácter peculiar del contrato se encuentra en el necesario complemento entre las pretensiones, nota ésta que no se da en el acuerdo, en el que, en cambio, se aprecia el paralelismo entre ellas. A lo que CARNELUTTI añade que, si bien en el acuerdo hay diversos movimientos con idéntica causa, en el contrato existen diversos movimientos con causas distintas.

Las diferencias entre ambas instituciones en cuanto a la función, al contenido, a la eficacia y a la



estructura.

Por la función reconoce que el contrato se refiere siempre a relaciones jurídicas y recae sobre derechos subjetivos, mientras que el acuerdo tiene función normativa.

En cuanto al contenido, el objeto del contrato es algo concreto, mientras que el del acuerdo es abstracto.

Respecto a la eficacia, el contrato tiene fuerza de ley entre las partes, mientras que el acuerdo puede incluso obligar a los que no le han estipulado.

Finalmente, en cuanto a la estructura, el contrato constituye una peculiar combinación de voluntades. En el acuerdo, por el contrario, las voluntades marchan paralelas dirigidas a un mismo resultado.

Añade a lo dicho, que en el contrato las partes concurren a título igual y sobre idéntico plano funcional, con los consiguientes efectos de idéntica naturaleza jurídica, cosa que no sucede en las otras figuras jurídicas. En el mismo sentido, NICOLÓ.”

b. Como acto jurídico

“Análogos argumentos puso en juego la doctrina para diferenciar el contrato de los negocios jurídicos plurilaterales, tanto más necesarios cuanto que en el moderno desenvolvimiento de la institución aparecen numerosas figuras contractuales de tal carácter.

Si por una parte la revisión del concepto del contrato intentaba reducir éste a límites más estrechos

que los ampliamente alcanzados en algunos momentos de su evolución, por otra parte la idea del contrato saltaba del campo del Derecho civil y se incorporaba a otras ramas distintas, apareciendo en el Derecho administrativo, en el internacional, en el procesal, como uno de tantos fenómenos a los que daba lugar la corriente conocida con el nombre de concepción civilista del Derecho, si bien hay que reconocer que, en justa compensación, también penetraron en el campo del Derecho civil, principios proceden tes de otras ramas, y muy especialmente del Derecho administrativo, que trató de concebir la idea del contrato, bajo la forra y caracteres de la teoría de la institución, de tanto éxito en el campo del Derecho público.

Reconoce en los momentos presentes tres concepciones contractuales, que denomina amplia, estricta e intermedia.

La concepción amplia se caracteriza por identificar la noción del contrato con la de convención' o acto jurídico bilateral; la concepción estricta establece una separación precisa entre convención y contrato, considerando a aquélla el género y a éste la especie; la convención es todo acuerdo sobre, un objeto de interés, y el contrato es el acuerdo dirigido a constituir una obligación patrimonial. Finalmente, la concepción intermedia es la de aquellos autores que, si bien reconocen que la noción del contrato tiene siempre el contenido patrimonial, incluyen dentro de ella no solo los acuerdos dirigidos a constituir una relación obligatoria, sino también los encaminados a extinguirla o modificarla.

La diferencia que puede observarse en múltiples aspectos no es sino consecuencia de la necesidad de adaptar las relaciones jurídicas contractuales a la evolución de la vida social, política y económica de los pueblos.

CASTAN reconoce en los momentos presentes tres concepciones contractuales, que denomina amplia, estricta e intermedia.

La concepción amplia se caracteriza por identificar la noción del contrato con la de convención o

acto jurídico bilateral; la concepción estricta establece una separación precisa entre convención y contrato, considerando a aquélla el género y a éste la especie; la convención es todo acuerdo sobre un objeto de interés jurídico, y el contrato es el acuerdo dirigido a constituir una obligación patrimonial.”

Objeto de la donación

[LORENZETTI]⁴

A) Cosas que pueden ser donadas

“El objeto de la donación es la atribución dominial gratuita de una cosa a quien se quiere beneficiar, puesto que es una especie dentro del género de las liberalidades. En cuanto a la cosa hay un claro paralelismo con la compraventa: las mismas cosas pueden ser objeto de una operación onerosa o de una gratuita. Por ello el Código Civil dispone que las cosas que pueden ser vendidas pueden ser donadas (art. 1799). No obstante ello, existen diferencias, en virtud de la finalidad protectoria que el legislador asigna a algunas normas, para prevenir los actos excesivos.”

B) Donación de todos los bienes presentes

“El Código dispone; “Las donaciones no pueden comprender, sino los bienes presentes de’ donante, y si comprenden también los futuros, serán nulas a ese respecto. Las donaciones de todos los bienes presentes subsistirán si los donantes se reservaren el usufructo, o una porción conveniente para subvenir a sus necesidades, y salvo los derechos de sus acreedores; de sus herederos, descendientes, o ascendientes legítimos” (art. 1800). De este artículo deriva la invalidez:

- a) *De la donación excesiva de bienes presentes;*
- b) *de la donación de bienes futuros;*
- c) *de la acumulación de ambas donaciones (López de Zavalía).*



La donación de todos los bienes presentes sólo es lícita cuando se reserva el usufructo (art. 1800) o una porción suficiente para su venir a las necesidades, reiterándose la política protectoria a la que hemos hecho alusión en el primer punto. El texto legal (art. 1800. Cód. Civ.) refiere a "las donaciones". Hay discrepancias sobre el caso en que el mismo resultado se obtenga a través de varias donaciones. Para López de Zavalía, el supuesto de hecho a que refiere esta norma es la donación en un sólo acto, porque si son varias donaciones que condujeran al mismo efecto, no habría nulidad. Para Borda, en cambio, es indiferente que se haga en un sólo acto o en varios simultáneos; si son sucesivos, será nula la última de las donaciones que coloque al donante en situación de carecer de la totalidad de los bienes presentes. Nos parece correcta esta última posición y más atinada en el cumplimiento de las finalidades de la norma: si existen varias donaciones simultáneas que conducen al mismo resultado de transferir la totalidad de los bienes presentes, es claro que hay un negocio simulado o indirecto. La acción es de anulabilidad relativa y corresponde al donante. Los acreedores pueden ejercerla por vía subrogatoria o revocatoria."

C) Donación de bienes futuros

"La norma prohíbe la donación de bienes futuros, la cual está afectada de nulidad (art. 1800, Cód. Civ.). La doctrina coincide en que las razones dadas por Vélez en la nota respectiva al artículo no son atendibles, puesto que son propias del Derecho francés en el que el contrato tiene efectos reales y por ello no puede donarse lo que no se tiene; en cambio, en el Derecho argentino no existen razones de técnica legislativa, porque el contrato no es real ni tiene efecto real y puede prometerse la venta de cosas futuras sin ninguna dificultad. En realidad, la prohibición de donar cosas futuras no tiene ese fundamento, sino una finalidad protectoria tendiente a evitar la prodigalidad. Son bienes futuros los que al tiempo del contrato no existen en el patrimonio del donante, aunque existan materialmente. Existen en el patrimonio aquellos derechos que pueden tener una concreción ulterior, como por ejemplo: la próxima cosecha, el producido de un año financiero de una sociedad que no ha cerrado el ejercicio (Borda)."

D) Donación de bienes presentes y futuros

"La donación que comprende bienes presentes y futuros también está contemplada en la norma (art. 1800, Cód. Civ.). Debe entenderse en el sentido de que hay una nulidad parcial que afecta



sólo a los bienes futuros que integran la liberalidad.”

□

□

□

3. NORMATIVA

Código Civil

ARTÍCULO 1393.- La donación que se haga para después de la muerte, se considera como disposición de última voluntad y se rige en todo por lo que se dispone para testamentos.

ARTÍCULO 1394.- La donación onerosa no es donación, sino en cuanto el valor de lo donado exceda al valor de las cargas impuestas.

ARTÍCULO 1395.- Es nula la donación bajo condiciones cuyo cumplimiento dependa sólo de la voluntad del donador.

ARTÍCULO 1396.- No puede hacerse donación con cláusulas de reversión o de sustitución.

ARTÍCULO 1397.- La donación verbal sólo se admite cuando ha habido tradición y cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no pase de doscientos cincuenta pesos.

La de muebles cuyo valor exceda de esa suma y la de inmuebles debe hacerse en escritura pública; faltando ese requisito, la donación es absolutamente nula.

ARTÍCULO 1398.- También es absolutamente nula:

1º.- La donación indeterminada del todo o de parte alícuota de los bienes presentes: los bienes donados, sea el todo o una parte de los que pertenecen al donador, deben describirse individualmente; y



2º.- La donación de bienes por adquirir.

ARTÍCULO 1399.- La aceptación puede hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surte efecto si no se hace en vida del donador y dentro de un año contado desde la fecha de la escritura.

Hecha la aceptación en escritura separada, debe notificarse al donador.

ARTÍCULO 1400.- Para recibir por donación es preciso estar, por lo menos, concebido al tiempo de redactarse la escritura de donación; pero quedará pendiente el derecho del donatario de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 13.

ARTÍCULO 1401.- Es aplicable a las donaciones lo dispuesto en los artículos 592, 593 y 594.

Si dentro de un año contado desde la aceptación de la herencia, el heredero instituido no reclama la nulidad de la donación, puede reclamarla cualquiera de los herederos legítimos. En este caso lo devuelto por el donatario cede en favor de los herederos legítimos, con exclusión del testamentario, aunque también tenga la calidad de legítimo.

ARTÍCULO 1402.- Los bienes donados responden de las obligaciones del donador, existentes al tiempo de la donación, en cuanto no basten a cumplirlas los bienes que se reserve o adquiera después el donador.

ARTÍCULO 1403.- El donador no responde de evicción, a no ser que expresamente se obligue a prestarla.

ARTÍCULO 1404.- La donación trasfiere al donatario la propiedad de la cosa donada.

ARTÍCULO 1405.- Una vez aceptada no puede revocarse sino por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1º.- Si el donatario comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del donador, sus padres, consorte o hijos.

2º.- Si el donatario acusa o denuncia al donador, su consorte, padres o hijos.

ARTÍCULO 1406.- Rescindida la donación, se restituirán al donador los bienes donados, o si el

donatario los hubiere enajenado, el valor de ellos al tiempo de la donación. Los frutos percibidos hasta el día en que se propuso la demanda de revocación, pertenecen al donatario.

La revocación de la donación no perjudica ni a las enajenaciones hechas por el donatario ni a las hipotecas y demás cargas reales que éste haya impuesto sobre la cosa donada; a no ser que tratándose de inmuebles se hayan hecho las enajenaciones o constituido las cargas o hipotecas después de inscrita en el Registro la demanda de revocación.

ARTÍCULO 1407.- La acción de revocación no puede renunciarse anticipadamente.

Prescribe en un año contado desde el hecho que la motivó o desde que él tuvo noticia el donador. No pasa a los herederos del donador salvo que dicha acción se hubiere establecido por éste.

ARTÍCULO 1408.- Para donar en nombre de otro se necesita poder especialísimo.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 BRENES CÓRDOBA Alberto. Tratado de los contratos. Tercera Edición. Editorial Juricentro. San José. Costa Rica. Pp 353-365.
- 2 LORENZETTI Ricardo Luis. Contratos. Parte Especial. Tomo II. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires. Argentina. 2003. Pp 462-463.
- 3 SALAZAR CHAVEZ Rodrigo. La donación. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. San José. Costa Rica. 1984. Pp 20-27.
- 4 LORENZETTI Ricardo Luis. Contratos. Parte Especial. Tomo II. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires. Argentina. 2003. Pp 468-469.